Rawson, 11 de Febrero de 2008.

Y VISTOS:
Los presentes rotulados “P.M. s/ Robo Agravado por ser cometido en poblado y en banda en grado de tentativa” (Expediente número 21.104, folio 35 t. II, letra M, año 2007) donde a fojas 269/72 la abogada defensora, L.C.B., interpuso casación en contra de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró a P.M. reincidente por primera vez (Código Penal, artículo 50).

Y CONSIDERANDO:
Que la recurrente motiva su recurso con el argumento que a continuación se transcribe (vide fojas 271 vuelta, cursiva en el original): “El art. 50 de la ley 23.057 consagra el régimen de la reincidencia real, que requiere, por lo menos, el comienzo de cumplimiento efectivo de la pena precedentemente impuesta, para que el nuevo delito haga adquirir carácter de reincidente al autor. Consecuentemente, no hubo una privación de la libertad, total o parcial, que cumpliera uno de los requisitos inexcusables del CP, art. 50, y esto, por cierto, implica un yerro in iudicando que debe remediarse con el éxito de la casación.”

Que, por el contrario, según el fallo (vide fojas 264/5) “... el imputado fue condenado por este tribunal el 10 de junio del año 2004 a la pena de diez meses de prisión, lo cual en tal acto fuera unificado con la sentencia cuyo testimonio obra a fs. 177/178 del Sr. Juez Correccional local en definitiva a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo. A fs. 180 luce la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia del cumplimiento de la condena indicada lo cual ocurriera en fecha 12 de junio de 2005. Se colige de tales extremos que el encartado revistió el carácter de condenado, cumplió efectivamente la condena que le fuera impuesta y por tanto no habiendo transcurrido los términos del art. 50 del Código Penal, se impone hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Fiscal”.

Que en consecuencia, los hechos afirmados en prueba legítima por la A-quo para declarar reincidente al imputado (el reo cumplió la totalidad de la primera condena) se oponen a las negaciones sin sustento alguno de la impugnante (no hubo una privación de la libertad, total o parcial), lo cual indica que la sentencia en cuestión es arreglada a derecho, aplicó con acierto la doctrina legal que la casacionista invoca, y que el remedio es absolutamente infundado (Código Procesal Penal, artículos 392, 397, 421 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que el recurso de casación de fojas 269/72 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículo 403 in fine, 485, 486, 488 y concordantes).
2°) REGULAR los honorarios profesionales de L.C.B. en la suma de Pesos Seiscientos Veinticinco ($ 625), cantidad que no contiene el I.V.A. –Ley 2200, artículo 14.
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi – Cortelezzi.-